

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ALBA LUCIA PÉREZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	JUAN CARLOS PÉREZ MARTÍNEZ
Auto	Interlocutorio Nro. 062
Radicado	Nro. 2020-00060-00

VISTOS

Se tiene a Despacho memorial proveniente del apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, veamos:

- 1.- Dar por probada y prospera la oposición a la diligencia de secuestro practicada el día 03 de octubre de 2022.
- 2.- Se ordene el interrogatorio de parte del demandado señor JUAN CARLOS PÉREZ MARTÍNEZ.
3. La cancelación de la medida de embargo y secuestro que recae sobre le bien inmueble Nro. 028-27361.

CONSIDERACIONES

Al respecto en cuanto a la primera de las solicitudes, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 596 numeral 2º del estatuto procesal, que indica: "*Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*".

A su vez, el artículo 309 de la misma normativa, señala: **Oposiciones a la entrega.** numeral 1º del Código General del Proceso, dice "*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*"

De lo anterior se colige, que la parte demandada en el presente proceso y quien solicita dar por probada y prospera la oposición a la diligencia de secuestro, ostenta la calidad de demandado y, es persona contra quien produce efectos la sentencia.

De otro lado, frente a la segunda y tercera solicitud, no son viables las mismas, en el entendido que se trata de un proceso Divisorio, debiendo asumirse la aplicabilidad del trámite de DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL DE INMUEBLE); asimismo, por auto 127 fechado 11 de octubre de 2021, se decretó la división Ad-Valorem, y en trámite posterior a la misma.

Por consiguiente, el despacho procederá a rechazar de plano la oposición presentada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO,**

RESUELVE

PRIMERO. - Se rechaza de plano la oposición presentada a la diligencia de secuestro, solicitada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 596 numeral 2º, en concordancia con el artículo 309 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – No acceder a la solicitud de interrogatorio de parte al demandado, ni ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 027** fijados hoy **17 de mayo de 2023**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.